

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

---

NÚM.

269

### Artículo de oficio.

#### REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia de España é Indias en 25 de octubre último comunicó al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden que dice así:*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 30 de setiembre último dijo al de Gracia y Justicia lo siguiente:—Escmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el banco español de S. Fernando en solicitud de que se constituyan en sus bajas de Madrid, y en sus dependencias en las provincias, todos los depósitos judiciales, cuya gracia le fue concedida en Real orden de 30 de mayo de 1830 como continuacion de la que á favor del de S. Carlos estaba declarada por otra de 10 de noviembre de 1826, se ha dignado S. M. conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, acceder á la espresada solicitud del banco de S. Fernando, y mandar que continúe á su favor la gracia que le fue concedida en el citado 30 de mayo.—De Real orden comunicada por el señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Y leida en Acuerdo ordinario del día 17 del actual oído al Fiscal de S. M. se mandó guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la preinserta Real orden y que se circule por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todas las Justicias del territorio para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 20 de noviembre de 1834.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.*

*Madrid 22 de octubre.*

En nuestro número anterior indicamos las ventajas que nos prometemos de que se lleve á efecto el proyecto de ley meditado por el gobierno para el acotamiento de los terrenos rurales, de que trata la Real orden de 6 del corriente, y nos reservamos para otro número tratar de otras restricciones que no son menos gravosas á los propietarios, y por consiguiente perjudiciales á la prosperidad agrícola. Hoy nos proponemos demostrar que es de igual urgencia el remover las restricciones que se oponen al libre arrendamiento de las tierras, y que en ello se hallan tan interesados el colono como el propietario. No apelaremos para ello al principio de rigurosa justicia, que en todas partes reconoce en el dueño de una cosa la facultad de disponer de ella á su arbitrio, y que no permite que sea de mejor condicion el que adquiere una res, un vestido ú otra cosa cualquiera, para cuyo uso no se ponen límites, que el que adquiere una tierra, y quiere mejorarla, en lo cual ademas se halla interesada la sociedad: principio tan sagrado para todos los pueblos donde se respetan los derechos de los hombres, que si alguna vez el bien público requiere que se tome la propiedad de un particular, ó se limite su uso, no se hace, ó á lo menos se reconoce que no debe hacerse, sin prévia indemnizacion al dueño, por el menoscabo que de ello se le sigue. Damos por sentado el principio que el gobierno reconoce, y que no podia dejar de reconocer en un sistema nacional, esto es de justicia é igualdad, en que debe desaparecer todo privilegio concedido á alguno en perjuicio de otros ó de la generalidad; y pasamos á examinar si la conveniencia pública puede interesarse en que la ley conceda á los colonos el

privilegio de mantenerse en las tierras despues de concluido el término del arrendamiento, contra la voluntad de su dueño; y en que este tenga en algun caso el de despedir al colono que paga la renta puntualmente, y no hace un mal uso de ella, sin que el término estipulado sea cumplido.

Ya en nuestro artículo anterior hicimos ver que en ningun sistema de cultivo puede esperarse que el dueño de una heredad haga grandes mejoras mientras no tenga el libre uso de ella; y esto se conoce claramente que ha de suceder por necesidad si las tierras están ocupadas por persona que ó no tiene los conocimientos necesarios para dirigir el cultivo mas adecuado á ellas, ó carece de los medios indispensables para ello: entonces el dueño, si tuviera la facultad de disponer de su hacienda libremente, como es justo, concluido que fuera el término del arrendamiento, podria poner en ella otro colono mas apto para gobernarla; y este nuevo colono, sacando de ella mejor producto que su antecesor, haria en las tierras las mejoras que el dueño se prometia, y que solo puede esperar del libre uso de su propiedad. Se vé, pues, que en todo caso el interés social, que en materias agrícolas consiste en el aumento de los productos, está en la libre disposicion del dueño de la propiedad rural: verdad es que el colono puede sufrir algun perjuicio por verse privado de unas tierras que en el dia le asegura la ley á perpetuidad si paga bien su renta, y no hace un mal uso de ellas; pero si el dueño le cumple el contrato, es cuanto tiene derecho á exigir, y si era su interés el continnar por mas tiempo en la hacienda, podia estipularlo al arrendarla. El dueño es seguro que preferirá siempre á un colono inteligente y cuidadoso; y si el actual lo es, no hay por qué temer que sea desechado por otro; pero si todavía se dice que el capricho del dueño pudiera aun mas que su interes hacerle despedir á un colono útil, y admitir á otro que no lo fuera tanto, esto no es lo general, y la equivocacion, si la hubiese, le haria mas cauto en adelante; al paso que un colono de esta clase hallaria facilmente otro propietario que supiera apreciar mejor su mérito.

Para el sistema de cultivo de cosechas alternadas sin barbechos, que no perdemos la esperanza de ver estendido en España segun se vayan percibiendo sus inmensas ventajas, la

necesidad de que el dueño de las tierras tenga la libre disposición de ellas, sin mas restriccion que las que estipule con el arrendatario, es todavía mayor. Nunca es bastante para el dueño de una hacienda el que el colono que la tenga no haga un mal uso de ella, si hay otro que lo puede hacer mejor: pero en el caso de un cultivo nuevo de conocida ventaja, lo es mucho menos todavía: el dueño que desee aprovecharse de él, buscará un colono inteligente y capaz de ponerlo en planta, ¿porqué privarle en tal caso de la ventaja que este puede proporcionarle? ¿porqué favorecer à un colono negligente para quitar à otro la ventaja à que le llaman su aplicacion é inteligencia? ¿por qué privar de ella al dueño y à la sociedad entera? Esto sería premiar al indolente, y condenar la sociedad à la privacion de los adelantos que pudiera esperar en la agricultura, quitando al dueno un derecho, de que no debiera ser privado sin una conocida utilidad pública y con prévia indemnizacion por el perjuicio que en cada caso le resulte.

Este es el resultado de una proteccion tan mal entendida como injusta en favor de los colonos: veamos los efectos de la que à su vez se concede al propietario. Si un colono indolente y estúpido tiene la facultad de privar al dueño de las ventajas que otro dotado de inteligencia y medios pecuniarios pudiera ofrecerle, aun despues de espirado el término del contrato; otro colono instruido y emprendedor que fiado en los términos del contrato hubiese planteado mejoras de consecuencia, puede ser despojado de las tierras durante el término estipulado, por solo el capricho del dueño, que quiera por sí manejarlas, ó que casando à un hijo suyo quiera establecerle en ellas. En el primer caso el propietario se ve privado de las mejoras de que sus tierras son susceptibles, por el principio, sin duda al menos no alcanzamos otro de que los colonos como mas en número y mas necesitados deben ser protegidos: en el segundo se olvida este principio y se priva à estos mismos colonos, aunque mas necesitados, del derecho adquirido por medio de un contrato, y de las utilidades que su pequeño capital y su industria les prometian. En ambos casos se contraria la voluntad de los contratantes; en ambos se comete una grande injusticia ya con-

tra el propietario, ya contra el colono, atacando sus derechos y perjudicando notablemente á sus intereses; y en todos el efecto es oponerse á todo adelantamiento agrícola por los mismos medios que una mal entendida proteccion de la ley se propone promover.

Tan cierto es que toda proteccion parcial es al par que injusta perjudicial, no menos que á los individuos á la comunidad toda. Donde quiera que entre la mano del gobierno con otro objeto que el de mantener la proteccion general y seguridad que es debida con igualdad á todos, allí se verá la injusticia y la obstruccion de alguno de los canales de la prosperidad pública. Libertad en la aplicacion de la industria individual; libertad en el uso de los capitulares particulares, y seguridad tanto para las personas como para las propiedades; he aquí todo lo que es necesario para que prosperen la industria y la agricultura. Déjese á cada uno el cuidado de examinar y hacer lo que le convenga, y el interes individual hallará los verdaderos manantiales de la riqueza, mejor que el legislador: nadie mejor que cada individuo en particular conoce su propio interes; déjesele la libertad de buscarlo por sí mismo y pocas veces se equivocará.

Esperamos que el gobierno que ha manifestado ya lo conveniente que es el que vayan cesando las restricciones que actualmente oprimen el derecho de propiedad, tomará en consideracion las que acabamos de esponer para proponer su remocion, como un medio indispensable para abrir el camino á las mejoras que pide el miserable estado de nuestra agricultura, y que reclama un suelo tan privilegiado como el nuestro.

(*Eco del Comercio.*)

## VARIETADES.

### ESTADÍSTICA EUROPEA. — Tercer artículo.

La Europa se compone actualmente de 58 Estados diferentes: el exámen de su vida civil y política se reasume en tres puntos: la organizacion de los estados, su administracion interior y sus relaciones exteriores.

La estension de los Estados europeos presenta despropor-

ciones enormes: la Rusia ocupa en Europa 750 millas cuadradas; el principado soberano de Lichtenstein y la ciudad libre de Brema no se estienden mas que à cosa de entre 1 y 3 millas cuadradas; otros principados de Alemania tienen como hasta 10 millas cuadradas. Las mismas diferencias se encuentran en las poblaciones; la Rusia tiene en Europa 44 millones de habitantes, el Austria y la Francia mas de 30 millones, y la Prusia solo tiene 13 millones. Estas poblaciones hablan diferentes lenguas, y profesan diferentes religiones. La misma diversidad se observa en la constitucion interior de los pueblos; en Rusia, en Hungría y en algunos otros paises solo la nobleza puede poseer grandes propiedades; verdad es que en ellos un treinta avo ó un cincuenta avo de la poblacion forma parte de la nobleza. La clase media ha recibido ya y deberá recibir con el tiempo una nueva organizacion; en Rusia està subdividida casi militarmente por clases hasta el punto de que los reglamentos determinan hasta el número de caballos que puede cada cual enganchar en sus carruages. Los nueve décimos de los aldeanos rusos viven en un estado de servidumbre.

El poder monárquico domina en Europa; en una superficie de 1540 millas cuadradas gobierna 213 millones de habitantes. El principio republicano rige 2 ó 3 millones de hombres en una superficie de 948 millas cuadradas. Exceptuando la Suiza y las islas Jónicas, no existe la forma republicana mas que en algunas ciudades poco populosas.

Los gobiernos absolutos en Rusia, en Austria, en Dinamarca, en Prusia, en Turquía, en Italia y en un cierto número de pequeños Estados, abrazan una parte muy considerable de Europa. Los principales gobiernos constitucionales son los de Francia, España, Inglaterra, Suecia, Noruega, Holanda, Bélgica, Hungría y muchos estados alemanes: en ellos está organizada la representacion nacional en tres diferentes sistemas.

En ciertos paises se compone de los diferentes órdenes de los Estados; pero esta forma antiquísima está ya decaecida por sus abusos: En Hungría, la aristocracia de las ciudades libres y del clero concentran en sí todo el poder político. En Suecia el *storting* se compone de 1170 no-

bles, 70 eclesiásticos, 118 individuos de la clase media, y 259 aldeanos. En Prusia no hay asambleas políticas, sino solamente estados provinciales, en los cuales solo la propiedad da derecho de ser admitido.

○ La representación nacional pura, que se funda en el número de individuos y en el pago de los impuestos, no existe mas que en Noruega, donde no hay ni nobleza ni clero privilegiado, sino solamente ciudadanos y campesinos. En fin, entre los estados y la representación pura, han elegido la mayor parte de las monarquías constitucionales una forma intermedia, que es la de las dos Cámaras.

○ Casi en todas partes se han separado los dos poderes, el administrativo y el ejecutivo: la legislación tiende á reunirse en códigos tales como los de Federico, Leopoldo y Napoleon. La administración, en un cierto número de Estados, es complicada y costosa. En la Escandinavia, sobre 294 individuos hay un empleado; en España, 1 sobre 462; en Prusia, 1 sobre 630; en Inglaterra, 1 sobre 10. La Europa tiene sobre 36 millares de francos de deuda, y el gasto anual de los gobiernos es de mas de 3 millares 600 millones de francos. En los 10 primeros años de este siglo se elevaron los gastos públicos á 42 por 100 de la renta limpia: hace algunos años los gastos del servicio público absorbían 33 por 100 de las rentas del tesoro frances.

○ El aumento de las riquezas, las grandes poblaciones y la actividad de las transacciones, multiplican los procesos. Desde 1820 hasta 1829 han juzgado los tribunales franceses de primera instancia 1.210,530 procesos civiles, lo que hace un proceso sobre 27 individuos; en Prusia, en el año de 1826 hubo 121,564 procesos civiles, 1 sobre 80 habitantes. En el año 1830 se elevaron las causas civiles en Europa á 686,673. En 1830, los tribunales franceses de policía juzgaron 330,375 individuos; los tribunales correccionales 132,167, los tribunales criminales 8172. En el mismo año los tribunales prusianos de toda especie juzgaron 112,275 procesos, de los cuales 710 fueron de policía simple, 8391 de policía correccional, y 331 criminales correspondientes á las provincias del Rhin; por lo que hace á las provincias del Este, las causas de toda especie han ascendido á 32,553. (Se concluirá.)

*Precios corrientes de granos, legumbres, cáldos y demás artículos del país en la plaza de Palma el día 21.*

	Libras sueldos dineros.					
Aceite de oliva cuartan	de	1	4	cc	á	1 6 9
Idem nuevo	de	1	1	6	á	1 2 10
almendra libra	de	cc	8	cc	á	cc cc cc
Aguardiente prueba de Hol. cuart.	de	1	12	cc	á	cc cc cc
aceite id.	de	2	10	cc	á	cc cc cc
anisado doble idem	de	1	18	cc	á	cc cc cc
espír. de 35 grad. id.	de	3	18	cc	á	cc cc cc
Albaflor idem	de	cc	cc	cc	á	cc cc cc
Algarrobas quintal	de	1	3	cc	á	1 4 cc
Almendras cuartera colmo	de	4	10	cc	á	4 14 cc
Almendron quintal	de	16	18	cc	á	16 19 cc
Avena barquilla rasa	de	cc	8	cc	á	cc cc cc
Candeal idem	de	cc	19	cc	á	1 1 cc
Cáñamo quintal	de	cc	cc	cc	á	cc cc cc
Carbon de encina arroba	de	cc	3	8	á	cc 4 cc
mata idem	de	cc	2	10	á	cc 3 2
Cebada barquilla rasa	de	cc	6	cc	á	cc 6 6
Frijoles barquilla colmo	de	cc	16	cc	á	cc 17 cc
Garbanzos idem	de	cc	16	cc	á	cc 17 cc
Guijas idem	de	cc	10	cc	á	cc cc cc
Habas idem	de	cc	13	cc	á	cc cc cc
Habichuelas idem	de	cc	13	cc	á	cc cc cc
Higos secos quintal	de	cc	cc	cc	á	cc cc cc
Jabon duro idem	de	11	10	cc	á	cc cc cc
flojo idem	de	9	cc	cc	á	cc cc cc
Lana idem	de	16	cc	cc	á	18 cc cc
Lino idem	de	cc	cc	cc	á	cc cc cc
Maiz cuartera colmo	de	cc	cc	cc	á	cc cc cc
Naranjas carga	de	cc	cc	cc	á	cc cc cc
Paja quintal	de	cc	8	cc	á	cc 10 cc
Queso idem	de	10	cc	cc	á	14 cc cc
Trigo barquilla rasa	de	cc	17	cc	á	cc 19 cc
Vino de fábrica cuartin	de	cc	6	cc	á	cc 8 cc
para embarque idem	de	cc	10	cc	á	cc 17 cc

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.